Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

INCIDENTE DE EJECUCIÓN 2/2025
Acuerdo 45/2025, de 10 de abril
RE_28/2025

Acuerdo 66/2025, de 8 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el incidente de ejecución planteado por la mercantil "BABOONLAB, S.L." respecto de la ejecución del Acuerdo 45/2025, de 10 de abril, de este Tribunal, por el que se estimaba el recurso especial interpuesto por la mercantil "BABOONLAB, S.L." frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de digitalización y renovación de espacios expositivos del Monasterio de San Juan de la Peña (Huesca)», promovido por la Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.A.U.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 21 de noviembre de 2024 fueron insertados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio (que también fue publicado en el DOUE en la misma fecha) y los pliegos que rigen el procedimiento a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 23 de diciembre de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 330 578,51 Euros, IVA excluido, financiado con Fondos Europeos asociados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. – En la tramitación del procedimiento de contratación, y en lo que a este acuerdo interesa, tras la apertura del sobre C, en aplicación de los parámetros para determinar el carácter anormalmente bajo de la oferta en su conjunto, se procedió al cálculo de las ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas o temerarias,

resultando que la oferta presentada por Deusens Hyperxperience, S.L. se encontraba en situación de anormalidad.

Por ello, la mesa acordó solicitar a la empresa Deusens Hyperxperience la documentación justificativa del bajo nivel de precios, en base al cual se ha definido la anormalidad de la oferta, conforme a lo establecido en el artículo 149 LCSP.

Con fecha 27 de enero de 2025 se requirió a la empresa Deusens Hyperxperience, S.L. para que en el plazo de cinco días hábiles justificara y desglosara razonada y detalladamente la viabilidad de su oferta. Dentro del plazo otorgado al efecto, el día 30 de enero de 2025, la empresa Deusens Hyperxperience, S.L. presentó la documentación requerida.

Tras el análisis de la documentación por parte del servicio técnico de Turismo de Aragón, conforme al artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), con fecha 10 de febrero de 2025, se emitió informe técnico acerca de la viabilidad de la ejecución del contrato, el cual concluyó que la documentación aportada justificaba de manera suficiente la reducción de precios, demostrando que la oferta era viable sin comprometer la correcta ejecución del contrato.

Tercero. - Con fecha 13 de febrero de 2025 se reunió la mesa de contratación, levantándose acta de evaluación de la justificación por baja temeraria y propuesta de adjudicación del contrato de servicios de digitalización y renovación de espacios expositivos del Monasterio de San Juan de la Peña (Huesca) nº expte TUR_2024_19. –en la cual no constan los asistentes-, acordando lo siguiente:

1º A la vista del Informe técnico emitido por los servicios técnicos de Turismo de Aragón, se considera suficiente la justificación presentada por la empresa y, por tanto, estima que su oferta puede ser admitida y, de conformidad con el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público acuerda elevar la aceptación de la oferta al órgano de contratación, considerando además que, conforme a lo establecido en el artículo 149.4, es obligación del órgano de contratación de establecer mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios contratados.

2º Las ofertas quedan clasificadas, conforme a la valoración de las ofertas, con el orden de clasificación siguiente:

		Puntuación Técnica	Oferta Económica BI	Puntuación Oferta Económica	Oferta Mantenimiento	Reducción plazo	TOTAL
1º	**Deusens Hiperexperience, S.L.**	25	198.400,60 €	25,00	15	15	**80,00**
2º	**Baboonlab, S.L.**	32	297.600,00 €	16,67	15	15	**78,67**
3º	**Nunsys, S.A.**	26	256.600,00 €	19,33	15	15	**75,33**
4º	**Imascono, S.L.**	35	287.000,00 €	17,28	0	15	**67,28**

3º Se propone como adjudicataria del contrato de Servicios de Digitalización y Renovación de Espacios Expositivos del Monasterio de San Juan de la Peña (Huesca) nº expte: TUR_2024_19 a la empresa **Deusens Hyperexperience, S.L.**, por un importe de adjudicación de 198.400,60 € IVA no incluido.

4º Se acuerda solicitar a la empresa propuesta la remisión de la documentación justificativa del cumplimiento de requisitos previos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.3.2.del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación.

La Mesa de Contratación elevó al Órgano de contratación su propuesta como adjudicataria del contrato que nos ocupa, siéndole solicitada la documentación justificativa referida en el artículo 150.2 de la LCSP, la cual fue remitida en tiempo y forma por la mercantil, considerándose correcta, acordándose, en consecuencia, la adjudicación del contrato a DEUSENS HYPERXPERIENCE S.L. mediante Acuerdo del órgano de contratación de fecha 10 de marzo de 2025, publicado en la PCSP y notificado al resto de licitadores con fecha 11 de marzo.

Cuarto. - El día 20 de marzo de 2025, ante el Registro General del Gobierno de Aragón fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por D.I.G.G., en nombre y representación de la mercantil “BABOONLAB SOCIEDAD LIMITADA” frente al acuerdo de adjudicación mencionado en el antecedente anterior. A dicho recurso, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el número 28/2025 y fue resuelto mediante nuestro Acuerdo 45/2025, de 10 de abril, en sentido estimatorio.

En concreto, el Acuerdo ordenaba:

"PRIMERO. – *Estimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "BABOONLAB SOCIEDAD LIMITADA" frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicio de digitalización y renovación de espacios expositivos del Monasterio de San Juan de la Peña (Huesca)», promovido por la Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.A.U, en el sentido y con el alcance que se determina en el Fundamento de Derecho Noveno del presente Acuerdo."*

Y el Fundamento de Derecho Noveno:

"De lo expuesto en el fundamento sexto se concluye que el informe técnico que determina la viabilidad de la oferta, y que ha sido aceptado y asumido en su integridad por la mesa de contratación en la propuesta de adjudicación, y, a su vez, por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación, incurre en falta de motivación causante de vicio de anulabilidad, de conformidad con el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación al artículo 40 LSCP, procediendo, por tanto, dejar sin efecto la actuación recurrida, retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental inmediatamente anterior a la valoración de la justificación de la oferta de Deusens Hyperxperience como anormal, al objeto de que, por el personal técnico del órgano de contratación, se proceda a emitir nuevo informe motivado referente a si la viabilidad de la misma ha quedado o no debidamente acreditada, al objeto de que por la mesa de contratación se eleve la propuesta que resulte conveniente al órgano de contratación, el cual deberá resolver en consecuencia sobre la exclusión o no de la oferta de la citada licitadora y sobre la adjudicación del contrato.

Asimismo, tal y como hemos señalado en el fundamento séptimo, la documentación acreditativa de la solvencia técnica y de la adscripción de medios personales, aportada por Deusens Hyperxperience no se ajusta a la normativa aplicable. El pronunciamiento que acabamos de exponer, es decir la retroacción de las actuaciones, implica que se deja sin efecto la fase de requerimiento y aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP; sin perjuicio de que el órgano de contratación tenga en consideración, al continuar el procedimiento de contratación, con la tramitación que legalmente procede, lo que este Tribunal ha expuesto en el fundamento anterior."

Quinto. - En ejecución del Acuerdo anterior, se emite nuevo informe técnico en fecha 16 de mayo de 2025 justificando la viabilidad de la oferta de "DEUSENS HYPEREXPERIENCE, S.L.".

En fecha 26 de mayo de 2025, la Mesa de contratación, acuerda:

"1º A la vista del Informe técnico emitido con fecha 16 de mayo de 2025, se considera suficiente la justificación presentada por la empresa y, por tanto, estima que su oferta puede ser admitida y, de conformidad con el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público acuerda elevar la aceptación de la oferta al órgano de contratación, considerando además que, conforme a lo establecido en el artículo 149.4, es obligación del órgano de contratación de establecer mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios contratados.

2º Las ofertas quedan clasificadas, conforme a la valoración de las ofertas, con el orden de clasificación siguiente:

		Puntuación Técnica	***Oferta Económica 81***	***Puntuación Oferta Económica***	***Oferta Mantenimiento***	***Reducción plazo***	***TOTAL***
1°	***Deusens Hiperexperience, S.L.***	*25*	*198.400,60 €*	*25,00*	*15*	*15*	***80,00***
2°	***8aboonlab, S.L.***	*32*	*297.600,00 €*	*16,67*	*15*	*15*	***78,67***
3°	***Nunsys, S.A.***	*26*	*256.600,00 €*	*19,33*	*15*	*15*	***75,33***
4°	***1mascono, S.L.***	*35*	*287.000,00 €*	*17,28*	*0*	*15*	***67,28***

3° Se propone como adjudicataria del contrato de Servicios de Digitalización y Renovación de Espacios Expositivos del Monasterio de San Juan de la Peña (Huesca) n° expte: TUR_2024_19 a la empresa ***Deusens Hyperexperience, S.L.,*** *por un importe de adjudicación de 198.400,60 € IVA no incluido.*

4° Se acuerda solicitar a la empresa propuesta la remisión de la documentación justificativa del cumplimiento de requisitos previos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.3.2.del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación."

El acta levantada al efecto, así como el informe elaborado con fecha 16 de mayo de 2025 fueron publicados en la PCSP el día 30 de mayo siguiente.

Llegados a este punto, debemos advertir que nuevamente en el Acta de la Mesa de Contratación no se hacen constar los asistentes, por lo que nos vemos obligados a recordar que, el artículo 30.1 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, establece lo siguiente: "*De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, **que especificará necesariamente los asistentes**, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados*.

Sexto. - El día 13 de junio de 2025, se interpuso por D.I.G.G., en nombre y representación de la mercantil "BABOONLAB, S.L." ante este Tribunal a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, una instancia en la que –de manera algo confusa- viene a manifestar su disconformidad con la actuación de la Mesa de contratación mencionada en el antecedente anterior. Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el **número 51/2025** y fue resuelto por este Tribunal mediante nuestro Acuerdo 60/2025, de 17 de junio, inadmitiendo el mismo al haber sido interpuesto frente a actuación no susceptible de recurso especial.

Séptimo.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia de la Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, de 17 de junio de 2025, se adjudicó el contrato a la mercantil "DEUSENS HYPEREXPERIENCE, S.L.". La adjudicación fue publicada y notificada a los interesados a través de la PCSP en esa misma fecha.

Octavo.- El día 21 de junio de 2025, -recibido en este Tribunal el día 23 de junio siguiente- fue interpuesto a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, un nuevo escrito –calificado como recurso especial en materia de contratación- por D.I.G.G., en nombre y representación de la mercantil "BABOONLAB, S.L." quien viene a manifestar su disconformidad con la adjudicación referida en el antecedente anterior.

El escrito recibido ha sido calificado como incidente de ejecución **2/2025**.

Noveno.-. El día 23 de junio de 2025 se dio traslado del escrito recibido tanto al órgano de contratación, como al adjudicatario del contrato, al ser interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3. del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En fecha 26 de junio de 2025 se han recibido alegaciones del adjudicatario -"DEUSENS HYPEREXPERIENCE, S.L.-, mientras que el órgano de contratación remitió en fecha 4 de julio de 2025 la parte del expediente de contratación relativo a las actuaciones adoptadas en ejecución del Acuerdo 45/2025, así como escrito de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- CARÁCTER PREFERENTE DEL RECURSO

Este Tribunal administrativo ha tramitado el presente incidente con carácter de preferente, dado que al estar el contrato del que trae causa financiado con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, así como lo establecido en el artículo 128.4 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) que dispone: "*Los recursos que se interpongan en relación con contratos públicos financiados con fondos europeos gozarán de preferencia en su tramitación".*

PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia para resolver los incidentes de ejecución planteados corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del RPERMC que, en su primer párrafo, dispone: «*(l)os incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados*».

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación para plantear incidentes de ejecución, el precepto reglamentario recién citado prevé que podrán plantearlos los interesados.

Pues bien, en este caso la mercantil "BABOONLAB, S.L." ostenta la condición de parte interesada en el procedimiento que dio origen al Acuerdo 45/2025, de 10 de abril de este Tribunal administrativo, cuya ejecución constituye el objeto del incidente planteado.

TERCERO. - PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento para la resolución de los incidentes de ejecución, el artículo 36.3 del RPERMC prevé que: «*recibido el escrito planteando el incidente, el Tribunal dará traslado del mismo, con la documentación que lo acompañe, a los interesados a fin de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan alegar cuanto estimen oportuno.*

Evacuado el trámite anterior o, en su caso, transcurrido el plazo para ello, el Tribunal resolverá el incidente en el plazo de cinco días hábiles».

En el presente supuesto, se ha seguido el procedimiento descrito tal como se ha detallado en los antecedentes de hecho de este acuerdo.

CUARTO. - PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE: PRETENSIONES Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.

El presente Incidente de Ejecución se plantea dado que Baboonlab entiende que nuestro Acuerdo 45/2025 no se ha ejecutado en sus estrictos términos.

I.- Alegaciones de Baboonlab.

Baboonlab considera que el nuevo informe técnico que justifica la viabilidad de la oferta anormalmente baja de Deusens no está debidamente motivado, infringiendo el artículo 149.4 de la LCSP al aceptar la oferta anormalmente baja sin comprobación rigurosa, lo cual vulnera el principio de igualdad, transparencia y competencia. Entiende que (i) repite conclusiones sin datos nuevos, (ii) suplanta al licitador en la justificación, (iii) el informe no efectúa cuadros comparativos ni precios de mercado, (iv) no documenta las amortizaciones, y (v) carece de análisis de riesgo.

Señala que Deusens no ha aportado una segunda memoria; y trae a colación que el informe técnicos no incluye información sobre el cumplimiento del principio Do No Significant Harm (DNSH) que exige el artículo 22 del Reglamento (UE) 2021/241 y el apartado 5 de la Orden HFP/1030/2021, que desarrolla los mecanismos de control (especialmente su Anexo II, check-list DNSH).

Efectúa las siguientes alegaciones (las cuales trasladamos muy resumidamente):

1) Entiende que la justificación económica es insuficiente, dado que:

1.a) En relación con la reutilización y amortización de tecnología propia: (i) omite los costes esenciales y la documentación contable mínima, (ii) hace un tratamiento dispar de la amortización, (iv) no figura la amortización o compensación que supone la cesión obligatoria del código fuente y derechos de explotación y (v) no contempla la infracción de derechos a terceros.

1.b) Alega que la conjunción de tarifas de convenio casi sin margen y un beneficio industrial insuficiente para cubrir gastos indirectos desvirtúa la viabilidad económica de la oferta. Y que la justificación económica incurre en una doble subvaloración: equipos VR por debajo del mercado y un cálculo de tokens IA muy inferior a las tarifas oficiales.

Concluyendo que: "*Las cifras analizadas evidencian una* ***subvaloración objetiva****: cualquier desviación razonable —por ejemplo, la rotura de un visor VR o una subida de las tarifas cloud de IA— absorbería por completo el exiguo 8 % de beneficio industrial previsto y pondría en riesgo la ejecución del contrato. (…)*"

2) Entiende que concurren deficiencias técnicas en la oferta por los siguientes motivos:

2.a) Existe una ausencia de pipeline RAG u otra estrategia de alimentación de conocimiento para la IA conversacional, con lo que se incumplen los apartados 4.3 y 7.2 del PPT.

2.b) Las experiencias VR/AR están subdesarrolladas y la planificación es irreal.

2.c) El diseño UI/UX es genérico, con una falta de prototipos y de narrativa detallada

Concluyendo que: "*Las carencias técnicas de la oferta de DeuSens son insalvables: (i) no incorpora un pipeline RAG ni método equivalente para alimentar la IA conversacional; (ii) sólo asigna 190 h de programación para tres experiencias VR de 7 min a 4 K/90 fps —cuando un WBS realista supera las 2 000 h— y ni siquiera desglosa el trabajo 3D de Magic Fennec; y (iii) el diseño UI/UX se reduce a pantallas estáticas, sin prototipos, métricas de usabilidad, backlog de sprints, compromisos de accesibilidad WCAG 2.1 AA ni sinopsis concretas de las historias que el evaluador debe valorar.*
En estas condiciones, la Mesa carecía de la información objetiva y documental mínima para aceptar la justificación: no podía verificar carga de trabajo, calidad narrativa ni cumplimiento de requisitos de accesibilidad y usabilidad. Conforme a los arts. 145, 139.1 y 149.4 LCSP, la oferta debió excluirse por incumplir prescripciones técnicas esenciales y por inviabilidad manifiesta."

3) Asimismo considera que los plazos de ejecución y mantenimiento son irreales, dado que: "*La compresión del plazo de ejecución a 5 meses —sin holguras— y la asignación de 800 h para 4 años de mantenimiento hacen inviable cumplir los hitos y los niveles de servicio exigidos. Cualquier desviación normal (retrabajos, incidencias de hardware, subidas de versión de Quest OS, fluctuación turística) absorberá de inmediato las horas disponibles y pondrá en riesgo la continuidad del servicio*."

4) Entiende que la subcontratación y la solvencia no están acreditadas.

Y por ello, suplica que se declare nula la Resolución de adjudicación definitiva de 17 de junio de 2025, ordenando la exclusión de la oferta presentada por Deusens por

tratarse de una oferta anormalmente baja cuya viabilidad económica y técnica no ha quedado debidamente acreditada.

II.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, defiende la conformidad a derecho de su actuación. Destacamos los siguientes argumentos en lo que al objeto del presente Incidente interesa, dado que pone de manifiesto determinadas cuestiones que, o bien no constan acreditadas, o no inciden en los aspectos que aquí procede resolver:

1.- No se podía solicitar la ampliación de la documentación presentada por Deusens Hypexperience, S.L. ya que habría contravenido lo indicado en el Acuerdo 45/2025, que retrotraía las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión del informe técnico que analiza la documentación justificativa de la baja temeraria, no al momento de petición de esta documentación.

2.- En relación al supuesto incumplimiento del PPT, indica que: "*la propuesta técnica presentada sí contempla un sistema que alimenta la IA conversacional con información específica y actualizable del Monasterio de San Juan de la Peña, a través de una arquitectura compuesta por:*

- Microservicios contenerizados que orquestan el flujo de datos entre reconocimiento de voz, IA generativa y bases de datos propias del proyecto.

- Una API centralizada que permite el acceso dinámico a información histórica y cultural, garantizando respuestas contextualizadas.

Aunque el término "pipeline RAG" no se mencione de forma explícita, la funcionalidad exigida en el PPT (acceso, actualización y contextualización del conocimiento patrimonial) queda plenamente satisfecha por los mecanismos descritos. El PPT no impone una tecnología concreta, sino un resultado funcional.

El sistema descrito incluye una arquitectura funcionalmente equivalente: la API back-end accede en tiempo real a las bases documentales del proyecto, integrando contenidos históricos y actualizados en la generación de respuestas. Esta combinación de recuperación dinámica y generación lingüística cumple con la finalidad del apartado 9.2 del PPT.

En relación con la supuesta inviabilidad de las experiencias VR/AR previstas en la oferta de Deusens Hyperxperience, S.L. debe señalarse que el pliego no fija un número mínimo de horas

ni establece una metodología concreta de desarrollo, sino que exige la entrega de experiencias inmersivas funcionales, con calidad técnica y adecuadas al plazo global de ejecución. La planificación presentada por Deusens Hyperxperience, S.L., validada por la Mesa con la aceptación del informe técnico favorable, contempla la reutilización de recursos propios, el uso de motores gráficos optimizados y la intervención de un subcontratista especializado, lo que permite reducir la carga de horas de programación sin menoscabar el resultado final, tal como se analiza partida por partida en el informe técnico.
La comparación aportada por el recurrente, basada en estimaciones genéricas y fuentes externas al expediente, no puede sustituir la valoración técnica realizada por el órgano de contratación."

3.- En lo que atañe al supuesto incumplimiento del principio DNSH: "*La empresa propuesta como adjudicataria ha cumplimentado todas las declaraciones responsables exigidas por la normativa aplicable a la financiación con fondos Next Generation, por lo que no se comprende esta alegación por parte del recurrente*."

4.- Pone de relieve la formación, especialización y capacitación del técnico que ha elaborado el informe; y trae a colación la doctrina aplicable al presente supuesto.

5.- En relación con los activos denominados Alice Assistant y Fun Mirror: "*cabe señalar que el técnico redactor del informe de valoración* ***tuvo acceso, en el marco de su análisis, a la documentación corporativa aportada por la empresa Deusens Hyperxperience, S.L. en la justificación de la baja temeraria, concretamente a sus presentaciones comerciales, en las que se hace constar la fecha de lanzamiento al mercado de ambos productos***. *A partir de dicha información, el técnico ha podido constatar que ambos activos se encuentran plenamente amortizados, por lo que no procede incluir su coste de desarrollo como partida justificativa del precio ofertado.*
Por otro lado, debe indicarse que el recurrente pretende trasladar a Turismo de Aragón una obligación de fiscalización que excede las competencias propias de la entidad contratante y, en particular, de la mesa de contratación. En efecto, el análisis detallado de partidas tales como los gastos generales o el beneficio industrial no corresponde a los órganos de contratación en el marco del procedimiento de adjudicación, más allá de analizar su viabilidad, ni es función de la mesa contrastar tarifas comerciales, ni realizar simulaciones de sensibilidad de carácter

económico-financiero.

Además, debe tenerse en cuenta que el recurrente valora los precios asociados a soluciones de inteligencia artificial con criterios de mercado actuales (junio de 2025), sin considerar la volatilidad y variabilidad inherentes al mercado de la IA, especialmente en lo que se refiere a la evolución tecnológica, la disponibilidad de modelos y las licencias de uso. En consecuencia, no resulta procedente utilizar como referencia precios actuales para enjuiciar la razonabilidad de los costes incluidos en ofertas presentadas con anterioridad.

El informe técnico emitido en el procedimiento ha llevado a cabo un análisis exhaustivo del número de horas de desarrollo requeridas para cada uno de los servicios ofertados, concluyendo que los trabajos son viables y ejecutables en los términos comprometidos por la empresa licitadora. Por ello, no se considera necesario rebatir de manera individualizada cada uno de los argumentos técnicos esgrimidos por el recurrente, al haber quedado debidamente justificados y motivados en el propio informe técnico, que constituye el soporte técnico del acto administrativo recurrido."

III.- Alegaciones de Deusens.

Por su parte, Deusens presenta escrito de alegaciones, defendiendo la conformidad a derecho de la actuación del órgano de contratación y la viabilidad de su oferta económica. Sobre las alegaciones presentadas debemos destacar que en la resolución del presente incidente únicamente se puede tomar en consideración lo que obra en el expediente de contratación, dado que, tal y como ha sido doctrina de esta Tribunal desde los Acuerdos 44/2018 y 127/2018, entre otros, hay que tener en cuenta, que el juicio de viabilidad de las ofertas anormalmente bajas ha de efectuarse sobre la base de las aclaraciones aportadas por la licitadora en sede el procedimiento de contratación. Ese es el momento oportuno dentro del procedimiento donde debe acreditarse la suficiencia de los medios y condiciones propuestas por el licitador, teniendo efectos preclusivos. Por tanto, este Tribunal no puede tomar en consideración cualquier otro dato que haya sido incorporado con motivo del incidente, debiendo limitarnos a examinar la justificación que efectivamente obrara en el informe técnico sobre la viabilidad de la oferta.

En su escrito de alegaciones defiende la justificación del informe técnico, trae a colación la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación,

entendiendo que el Baboonlab no ha acreditado en modo alguno que exista arbitrariedad o error alguno, sino que realiza una serie de valoraciones personales y subjetivas que carecen de fundamento.

QUINTO.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL.

I.- CUESTIONES PREVIAS.

Con carácter previo a resolver el aspecto nuclear del presente Incidente, es decir, si nuestro Acuerdo 45/2025 se ha ejecutado correctamente por el órgano de contratación y la viabilidad de la oferta anormalmente baja de Deusens ha quedado debidamente justificada, debemos efectuar una serie de consideraciones en atención a las alegaciones formuladas por Baboonlab.

I.1.- Sobre la necesidad de que Deusens presentara documentación adicional.

En primer lugar, debemos precisar que para la ejecución del Acuerdo 45/2025 no era necesario que Deusens presentara una "segunda memoria" ni justificación adicional a la ya que ya presentó cuando el órgano de contratación le efectuó el requerimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP, dado que lo que este Tribunal ordenó es que se retrotrajeran las actuaciones con la finalidad de que, una vez examinada la justificación que ya había remitido Deusens, el personal técnico del órgano de contratación, procediera a emitir nuevo informe motivado referente a si la viabilidad de la misma ha quedado o no debidamente acreditada. Dicho en otras palabras: no era necesario que Deusens justificará nuevamente su oferta, sino que los técnicos, en virtud de la documentación ya presentada por Deusens, emitieran un nuevo informe, debidamente motivado, sobre la viabilidad o inviabilidad de la misma.

I.2.- Sobre el incumplimiento del principio DNSH.

Por otra parte, ningún incumplimiento se produce del principio Do No Significant Harm (DNSH) al no incluir el informe técnico información sobre el cumplimiento del mismo. Así, las obligaciones que el PCAP exige para el cumplimiento del principio DNSH - no causar un perjuicio significativo al medio ambiente-, se circunscriben a que el licitador aporte la pertinente declaración responsable que contempla el Anexo MRR

del PCAP, la cual se debe remitir únicamente al presentar la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta (cláusula 2.2.2.13º del PCAP), resultando igualmente que el cumplimiento de este principio es una obligación esencial del contrato (Anexo XIV del PCAP), por lo que incide en la fase de ejecución del contrato, sin que haya obligación alguna de que el técnico que examina la viabilidad de la oferta anormalmente baja examine cuestión alguna sobre este extremo, careciendo de todo sustento jurídico la alegación realizada por Baboonlab.

I.3.- Sobre el incumplimiento del PPT.

Por último, en relación a las alegaciones efectuadas por el recurrente sobre el incumplimiento del PPT, procede la desestimación de este motivo. Ante alegaciones totalmente genéricas, resulta que de la documentación aportada por Deusens y que consta en el expediente, así como la justificación realizada por el órgano de contratación (tal y como hemos transcrito en el Fundamento Cuarto, II.2) queda acreditado que no existe incumplimiento alguno y que la oferta presentada por la adjudicataria se ajusta plenamente a las características mínimas que se exigen el PPT. Sobre este extremo debemos remitirnos a nuestro Acuerdo 47/2025, de 15 de abril: "*Sobre el cumplimiento de los requisitos de los Pliegos y las consecuencias de su inobservancia, nos hemos pronunciando en numerosos Acuerdos, pudiendo citar, como más recientes, los Acuerdos 24/2025, de 10 de febrero, 10/2025, de 24 de enero, 104/2024, de 16 de diciembre, 74/2024, de 13 de septiembre o 46/2024, de 21 de mayo, entre otros.*

En este sentido, hemos de señalar que el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención que incluye tanto al pliego de condiciones particulares como al pliego de prescripciones técnicas. En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. La aceptación incondicionada de los pliegos por el licitador, lleva a considerar que, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en

el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En este sentido se pronuncia el TACRC en su Resolución 1532/2023, que recoge su doctrina sobre los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión: "De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición". (...)

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. (...)

El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado." (...)

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta,

siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (…)
En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes".

II.- SOBRE LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 45/2025.

Efectuadas las anteriores consideraciones, debemos pasar a examinar si el Acuerdo 45/2025 de este Tribunal ha sido ejecutado debidamente.

Tal y como ya indicamos en el citado Acuerdo,: "*nos encontramos en un ámbito propio de la discrecionalidad técnica de la Administración, dado que la valoración realizada por el Servicio Técnico Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés (y por la mesa de contratación) tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, referidos a la viabilidad técnica de la oferta en relación a su adecuación para la ejecución del contrato, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de la valoración que se efectúa no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. En definitivo, el ámbito funcional de este Tribunal no alcanza, como parece pretender la recurrente, a analizar si la oferta de la adjudicataria, en viable o no técnicamente.*

Partiendo de estas consideraciones, debemos concluir que este Tribunal no puede sustituir el juicio técnico llevado a cabo por el pertinente Servicio Técnico y ulteriormente, por la Mesa de Contratación y por el propio órgano de contratación. Las facultades revisoras de este Tribunal

Administrativo están vinculadas esencialmente al plano jurídico y no al de la realidad fáctica, siempre y cuando no se trate de un error material."

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigido a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que, si la justificación es motivada, garantizando adecuadamente la ejecución del contrato, no hay razón para que deba ser excluida. Y es a esta conclusión a la que ha llegado el técnico valorador, la mesa de contratación y el órgano de contratación.

En este sentido, si bien el informe técnico consta publicado en la PCSP, debemos destacar del mismo los siguientes aspectos:

- Realiza un análisis de las partidas en las que se divide la estructura de costes, describiendo la documentación presentada y concluyendo que: "*De la documentación presentada se extrae que el componente esencial de la reducción de costes en este proyecto se fundamenta en el modelo organizativo de la empresa licitadora. La empresa cuenta con equipos internos multidisciplinares que cubren integralmente el ciclo de producción de experiencias inmersivas, desde el diseño conceptual hasta el desarrollo técnico y la implementación final.*
La empresa presenta el desglose de las tareas a realizar indicando que el grueso de las mismas, con excepción del trabajo a realizar por el subcontratista, las va a realizar con personal propio, lo que evita un sobrecoste en estas partidas de personal.
Se analizan las horas de cada perfil y de cada tarea del contrato, de acuerdo con lo indicado por el licitador, en los siguientes cuadros (…)".

- Motiva que los salarios se ajustan a las disposiciones laborales que resultan de aplicación: *"La empresa indica que todo el equipo de trabajo de la empresa está contratado bajo las condiciones del Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública, (BOE de 26 de julio de 2023), por lo que los salarios brutos anuales por categoría profesional se alinean con lo estipulado legalmente, lo que permite calcular con precisión los costes/hora por empleado.*
El salario por hora indicado en las tablas remitidas por el licitador cumple los requisitos mínimos del convenio justificado."

- Evalúa de forma detallada y justificada si los costes propuestos permiten ejecutar los trabajos en condiciones adecuadas:

1.- Aplicación VR: la empresa indica que va a realizar las tareas a través de Unity y Unreal Engine, lo que permite realizarla a través de una programación reutilizable, lo que ofrece beneficios, especialmente en términos de desarrollo, rendimiento, y compatibilidad. El equipo de trabajo tiene experiencia previa en estos programas, lo que le permite reducir el tiempo de ejecución de los trabajos y con ello, su coste. Analiza las horas que indica la empresa que va a utilizar en el proyecto y señala: "*En base a la reutilización de menús, lógica base y analíticas, los procedimientos automáticos y la experiencia del equipo, se considera factible que las horas se reduzcan hasta las 190 indicadas por la empresa*."

2.- Photocall-Aplicación AR para filtros: "*En la documentación presentada por la empresa se constata que la disminución de horas previstas para la realización de estas tareas se debe a la reutilización tecnológica de desarrollos previos, lo que permite a la empresa aprovechar arquitecturas de software ya diseñadas, integrar componentes modulares y bibliotecas de interacción reutilizables y heredar estructuras de menús, navegación, analítica y lógica conversacional.*

En concreto la empresa hace referencia a la utilización de una tecnología propia (FM). Conforme a la documentación presentada y el portfolio de la empresa en el que constan las publicaciones de sus tecnologías, esta tecnología en particular data de 2018, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) Ley del Impuesto sobre Sociedades la amortización deducible fiscalmente de los sistemas y programas informáticos se establece entre el 16,67% (coeficiente mínimo) y el 33% anual (coeficiente máximo), por lo que aplicando coeficientes medios queda justificado que la empresa haya amortizado estos programas desarrollados a fecha actual y no supongan un coste adicional en el desarrollo de esta tarea.

Esto reduce los tiempos de programación e implementación, ya que muchas funcionalidades han sido validadas previamente y sólo requieren adaptación."

3.- Avatar tótem y avatar web. En relación con las mismas, el técnico concluye que: "*La empresa indica que el Avatar Web servirá como base para el Avatar Tótem, lo que garantiza la coherencia y la eficiencia en la implementación de la IA conversacional. Para la*

implementación del Avatar Web, DeuSens cuenta con A. A., un asistente virtual desarrollado internamente. De la documentación presentada y el portfolio se extrae que esta aplicación fue desarrollada en 2021, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) Ley del Impuesto sobre Sociedades la amortización deducible fiscalmente de los sistemas y programas informáticos se establece entre el 16,67% (coeficiente mínimo) y el 33% anual (coeficiente máximo), por lo que aplicando coeficientes medios queda justificado que la empresa haya amortizado estos programas desarrollados a fecha actual y no supongan un coste adicional en el desarrollo de esta tarea.".

4.- App rutas: "*no se desprende que los trabajos vayan a realizarse en un tiempo menor que el estimado en la licitación*."

5.- Dashboard gestión de datos. Describe la forma de desarrollar esta tarea y señala que: "*la configuración inicial cumple con el rango medio de horas del mercado*." (…) "*El precio del despliegue y las pruebas finales tienen un precio ajustado debido a que los precios de mercado se basan en costes de freelancers. La estimación horaria entra dentro de lo correcto que abarca el despliegue en producción, rollback plan y monitorización post-lanzamiento.*"

6.- Mantenimiento y soporte: Señala cuales son las ventajas de este extremo en la oferta presentada por Deusens, así como su relación con el cumplimiento del Pliego.

7. Hardware: "*El licitador ha incluido de manera detallada la relación de presupuestos justificativos correspondientes a cada uno de los elementos de hardware que forman parte del proyecto. Estos documentos acompañan a las especificaciones técnicas de cada componente y permiten verificar tanto la adecuación técnica como la correcta valoración económica de los mismos, lo que permite validar que las partidas incluidas en el presupuesto general corresponden efectivamente a productos disponibles en el mercado, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los pliegos*."

8. Licencias y servicios en la nube: "*El licitador incluye también un desglose específico de los presupuestos justificativos correspondientes a las licencias de software y los servicios en la*

nube necesarios para la ejecución del proyecto. Esta documentación identifica de manera precisa los productos, versiones, condiciones de uso y precios unitarios aplicados."

- El informe destaca que: "*Por lo expuesto, se evidencia que el proyecto se encuentra dentro de los márgenes habituales del mercado tanto en costes como en tiempos de ejecución y las reducciones aplicadas respecto a los valores medios del sector están justificadas por la reutilización de tecnologías previamente desarrolladas, la experiencia acumulada del equipo técnico y el aprovechamiento de herramientas propias ya testadas en proyectos anteriores y debidamente amortizadas. Todo ello permite optimizar los recursos sin comprometer la calidad ni la funcionalidad de la solución final*". Y concluye que: "*la documentación aportada justifica de manera suficiente la reducción de precios, demostrando que la oferta es viable sin comprometer la correcta ejecución del contrato*."

De lo expuesto resulta que, el informe técnico emitido en un primer momento se limitaba a efectuar una serie de afirmaciones que impedían contrastar con elementos objetivos la viabilidad de la oferta. Sin embargo, el informe elaborado con ocasión de la ejecución del Acuerdo 45/2025 contiene una justificación motivada de las razones por las cuales se considera que la oferta es viable, por lo que debemos confirmar el criterio del órgano de contratación al concluir que el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que ha de ejecutar, pues en la valoración y análisis llevado a cabo por el informe técnico no constan errores o incumplimientos ni normativos ni derivados de las exigencias que contienen los Pliegos para la adecuada ejecución de la prestación del contrato. Por ello, cabe concluir que se ha justificado la baja ofertada y, en consecuencia, la proposición económica debe ser admitida, sin que este Tribunal pueda sustituir el criterio técnico del informe de valoración por el del recurrente, debiendo prevalecer el primero, siendo que en ningún momento se ha acreditado (ni ha concurrido) arbitrariedad, error o falta de motivación, dado que del informe se demuestra que se ha realizado un análisis exhaustivo de la documentación presentada, efectuando una comparativa con las obligaciones a ejecutar en relación con el Pliego, detallando los costes propuestos por Deusens y la viabilidad económica de su propuesta, sin que se produzca merma alguna en la ejecución del contrato, destacando la implicación de personal propio de la empresa, con amplia experiencia (con una inversión de horas más optimizada pero

realista), la utilización de tecnología propia, así como la justificación de su amortización, entre otros aspectos. Sobre este extremo el TACRC ha señalado en resoluciones 968/2019, de 14 de agosto, y 6/2016, de 12 de enero, que "*Debemos recordar, además, que informe que da por válida la justificación ofrecida, al ser elaborado por un técnico adscrito al órgano de contratación, gozan de la llamada discrecionalidad técnica a la hora de valorar dicha justificación, y, dado que el recurrente no ha probado que en su redacción se haya incurrido en un error material, alguna arbitrariedad o error de procedimiento, las conclusiones técnicas emitidas por el servicio técnico deben prevalecer, pues la discrecionalidad técnica no ha sido desvirtuada*".

Pues bien, en el supuesto aquí examinado debemos concluir que nada tiene que ver el informe técnico emitido en ejecución de nuestro Acuerdo 45/2025, al informe que se emitió en un primer momento. Sobre este extremo, resulta que no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo (Resolución 682/2015 del TACRC); así, siendo que la finalidad del procedimiento de apreciación de la temeridad es determinar si la oferta es viable, la comprobación debe efectuarse, consecuentemente, con relación a la globalidad de la oferta, examinando todos los elementos pertinentes con relación la prestación que satisface con la celebración del contrato, tal y como se realiza en el nuevo informe de valoración (ver, por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 17/12/2019, nº 4069/2019, ECLI: ES:TS:2019:4069 o las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartados 29 y 30, y de 18 de diciembre de 2014, Data Medical Service, C-568/13, EU:C:2014:2466, apartado 50).

En consecuencia, resulta que, en ejecución del Acuerdo 45/2025, el órgano de contratación, al asumir el informe técnico emitido para justificar la viabilidad de la oferta de Deusens (y que había sido aceptado por la mesa de contratación) ha actuado de conformidad a la discrecionalidad técnica de la que goza, dado que, este Tribunal, al verificar la actuación cuestionada por el recurrente ha podido comprobar que la misma se ajusta a los límites jurídicos que constriñen dicha discrecionalidad técnica, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las

reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales de la LCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación.

En este sentido, no podemos olvidar que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el técnico evaluador y del órgano de contratación, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, si bien en el recurso que resolvimos en el Acuerdo 45/2025 quedo evidenciado que se había inobservado el elemento reglado de la potestad administrativa relativo a la necesidad de motivación, resulta que, de lo expuesto en el presente Acuerdo, esta inobservancia no se produce tras la ejecución del Acuerdo 45/2025, siendo que, en el presente Incidente, lo que hace Baboonlab es postular una evaluación alternativa a la del órgano de contratación, sin sustento acreditado de posible error.

En definitiva, el Acuerdo 45/2025, se ha ejecutado en sus estrictos términos, siendo ajustada a Derecho la actuación que aquí pretendía discutir Baboonlab, por lo que procede la desestimación del Incidente de Ejecución planteado.

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 8 de julio de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.– Desestimar el incidente de ejecución planteado por **“**BABOONLAB, S.L.” respecto del Acuerdo 45/2025, de 10 de abril, dictado en el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de digitalización y renovación de

espacios expositivos del Monasterio de San Juan de la Peña (Huesca)», promovido por la Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.A.U.

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del presente incidente, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.